



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 1427-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 18 de diciembre de 2015.

Visto, el expediente administrativo Nº 0054997 de fecha 27 de Octubre de 2015, presentado por la señora FLOR SADITH ADRIANZEN MORALES, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

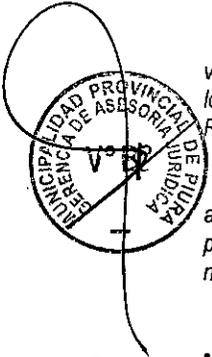
Que, con fecha 12 de Octubre de 2015, este Provincial emite la Resolución de Alcaldía Nº 1176-2015-A/MPP, que resuelve: ...(...), **ARTICULO TERCERO.- MODIFICAR EN PARTE** el Artículo Cuarto de la Resolución de Alcaldía Nº 742-2015-A/MPP de fecha 17 de Junio de 2015, en el extremo de **DESIGNAR** a partir de la fecha, a los señores (as): **Abog. FLOR SADITH ADRIANZEN MORALES; Abog. JULIANA MARIBEL VALIENTE PANTA y al Bach. HOLJER CUNYA FLORES**, como apoyo administrativo a la SECRETARIA TECNICA de esta entidad municipal, en adición a sus funciones como servidores municipales de esta Municipalidad Provincial de Piura respectivamente, en merito a los considerandos de la presente Resolución

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206º de la Ley Nº 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo Nº 208 de la misma norma acotada, indica, " El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora FLOR SADITH ADRIANZEN MORALES, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleada nombrada de esta entidad municipal, al amparo de lo establecido en el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso legítimo derecho a la contradicción, en el plazo previsto por la Ley General de Procedimiento Administrativo, interpone Recurso de Impugnación, contra la Resolución de Alcaldía Nº 1176-2015-A/MPP de fecha 12 de Octubre de 2015, con el fin de que se declare la nulidad de dicha resolución en el extremo de designar a partir de la fecha a la recurrente como apoyo administrativo a la Secretaria Técnica de la Municipalidad Provincial de Piura, asimismo solicita que en tanto no se dé por resuelto el presente requerimiento, se abstenga de enviar expedientes para su revisión, evaluación y pre calificación de la Secretaria Técnica.

Que, asimismo, dentro de su escrito señala: que estando a ello la norma no exige un numero de apoyos administrativos en la Secretaria Técnica, se entiende que la designación de profesionales para apoyo a la misma responde a la alta carga laboral existente, sin embargo se debe considerar que las personas que son apoyo de la Oficina referida no solo deben ser profesionales probos, sino que debe tener tiempo disponible para poder evaluar y precalificar los expedientes a su cargo, y con ello demostrar eficiencia en su trabajo, lo que en su caso es muy difícil de lograr, para estos efectos.



Que, el Jefe de Oficina de la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante Informe N° 262-2015-ST/MPP de fecha 29 de Octubre de 2015, señala, que conforme a lo señalado en punto 6) del presente escrito presentado por la servidora municipal Flor Sadith Adrianzen Morales, en lo relacionado a que la norma no exige un número de apoyo administrativo es conveniente indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC/MPP aprobado con Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece: "La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones, Por el Principio de Flexibilidad, la entidad define su composición en razón de dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios", en tal razón se asignado el apoyo de cinco abogados para el desarrollo de las actividades de la Secretaría Técnica, siendo número limitado de profesionales considerando la complejidad de los casos y el universo de expedientes que obran en dicha dependencia; en tal sentido, dicha Secretaría requiere adicionalmente la designación de dos (02) abogados que sumen al equipo de trabajo actual, que permita tramitar en forma adecuada y oportuna expedientes en calidad de pendientes (año 2014 - 2015), y las denuncias o reportes presentados diariamente.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2180-2015-GAJ/MPP de fecha 03 de Diciembre de 2015, conforme a la normatividad aplicable señala, que la **LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972, Artículo 2°.- Son Atribuciones del señor Alcalde:**

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, asimismo la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444, en su Título Preliminar; Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, inciso 1.2. Principio del debido procedimiento.- indica, Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).**

Que, asimismo de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia, considerando que la recurrente, mediante el Expediente N° 0054997 de fecha 03/12/2015, plantea "Recurso de Apelación" contra una resolución de alcaldía y considerando que la misma es emitida en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y adecuar el referido recurso, como uno de Reconsideración.

El artículo 208° de la Ley ante citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, haciendo uso de la facultad de contradicción la Servidora Flor Sadith Adrianzen Morales, presenta recurso impugnatorio contra la Resolución de Alcaldía N° 1176-2015-A/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley; razón por la cual al ser objeto de impugnación corresponde sea revisada y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido de la recurrente.

Que efectivamente el artículo 92° de la Ley N° 30057, - Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, entendiéndose que el mismo es como encargado de la Secretaría Técnica; lo que no implica que se trate de un único profesional; sino que como tal cuenta con el apoyo de más servidores, lo que se fundamenta en lo prescrito en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que dispone: "**Artículo 94.- Secretaría Técnica.- Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.**"



En atención a lo prescrito en la norma, los servidores que componen la Secretaría Técnica, lo hace en adición a sus funciones regulares; en consecuencia de ello, el afirmar que existen otras labores a realizar no implica una causal para no conformar la Secretaría Técnica, en colaboración con la misma, para tal efecto la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC/MPP, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que en el punto 8 norma lo relacionado a la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, en el tercer párrafo 8.1 Definición, establece: "La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón de dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados entre otros criterios"

Que, además la recurrente fundamenta su recurso, en la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1176-2015-A/MPP, en el extremo que se le designa como apoyo administrativo de la Secretaría Técnica; sin embargo, revisados los presupuestos para declarar la nulidad establecidos en el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se advierte que la designación de la recurrente como apoyo de la Secretaría Técnica no contraviene la norma; por el contrario, es por disposición de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que se designan servidores para ejercer el apoyo a la Secretaría Técnica en adición a sus funciones regulares y en dicho sentido, su recurso deviene en infundado.

Que, en atención a los argumentos expuestos, a la normatividad invocada y a los informes técnicos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que:

- ✓ Se debe **CONSIDERAR** como Recurso de Reconsideración el expediente presentado por la recurrente Flor Sadih Adrianzen Morales, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- ✓ Se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Flor Sadih Adrianzen Morales, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe y,
- ✓ Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 07 de Diciembre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

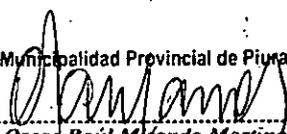
**ARTICULO PRIMERO.- CONSIDERAR** como Recurso de Reconsideración el recurso presentado por Doña **FLOR SADITH ADRIANZEN MORALES**, mediante el Expediente N° 54997 de fecha 27 de Octubre de 2015 respectivamente, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el Art. IV.- del Título Preliminar: 1.6 Principio de Informalismo, y del Art. 213°.- Error en la calificación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por Doña **FLOR SADITH ADRIANZEN MORALES - Servidora Municipal**, contra la Resolución de Alcaldía N° 1176-2015-A/MPP de fecha 12 de Octubre de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** a la interesada y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE